

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada allegó subsanación del llamamiento en garantía y de la contestación de demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial antecede, teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior y reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES.

Ahora bien, atendiendo a que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, presentó subsanación al escrito de llamamiento en garantía respecto de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, indicando que el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contratos fiduciarios con diferentes consorcios con el objeto de desarrollar las actividades de administración fiduciaria de recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, así como el desarrollo de actividades propias de la auditoría médica, económica y jurídica de los recobros por concepto de Comité Técnico Científico, fallos de tutela y de reclamaciones ECAT.

Como quiera que se observa que el llamamiento en garantía en principio cumple los requisitos señalados en el artículo 65 del C.G.P., aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, no puede ser admitido, como quiera que en el presente caso, ante una eventual condena de la entidad, la responsabilidad exclusiva recaería exclusivamente en la llamada a juicio, la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES. En efecto, los consorcios, como bien lo indica la profesional de derecho, fueron contratados para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, razón por la cual no serían responsables de dar cumplimiento a una eventual condena.

Aunado al anterior argumento, una vez revisadas las pruebas allegadas en el medio magnético adjunto al escrito de llamamiento en garantía, este despacho considera que los contratos por medio de los cuales La Nación contrató a las empresas auditoras y las cláusulas adicionales que lo complementan, no establecen de manera clara la subrogación de la obligación o la responsabilidad en caso de incumplimiento de los deberes derivados de los contratos. Adicionalmente, la naturaleza del presente debate procesal se centra en el reconocimiento y pago de recobros por servicios y tecnologías No Pos, tema totalmente ajeno a lo que se pretende con el llamamiento en garantía que es la declaración de responsabilidad por daño contractual, asunto que no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. En consecuencia, no se accede al llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL guardó silencio durante el término concedido en el auto del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda, toda vez que el demandado no contestó en debida forma los hechos 4, 5 y 6 del libelo introductorio. Al respecto el despacho debe proceder de

conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, únicamente de los hechos susceptibles de confesión, por lo que excluirán las situaciones fácticas No. 4, 5 y 6; en consecuencia, el despacho considera:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 A.M.)** el día **CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados, que deberán contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho.

Finalmente, en aras de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia se descargue la aplicación en el dispositivo electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bedf5641f9ec17f1b1e8dcf55cf951acdf9f4b2300dee3a7e0888c8fde85d1d
Documento generado en 16/03/2021 09:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>